

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a

Recibí con su anexo el oficio de vd. fecha 7 del actual, en que se pide se haga extensiva al Estado de Puebla la suspension de garantías á que se refiere el decreto de 1.^o de Abril próximo pasado, y en respuesta tengo el honor de manifestar á vd. que cuando el Congreso acuerde las autorizaciones que sobre este asunto se le tienen pedidas, se dirigirá por esta Secretaría la iniciativa de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 10 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Gobernador del Estado de Puebla.

DOCUMENTO NUMERO 40.

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.—NÚMERO 25.

El Diputado Secretario de la Diputacion Permanente del H. Congreso del Estado, en nota fecha 3 del que cursa, dice á este Gobierno lo que sigue:

“Esta Diputacion Permanente en sesion celebrada el 1.^o del actual, aprobó el siguiente dictámen:

SEÑOR:

Examinado con detenimiento el decreto expedido por la Comision permanente del Congreso de la Union, relativo á suspender para los salteadores y plagiarios, algunas de las garantías individuales que concede la Constitucion general, y considerando que los deseos manifestados por el Ejecutivo, son de que se haga extensiva esa suspension de garantías en el Estado; y al efecto solicita la anuencia de esta Diputacion, para poder pedir dicha suspension ante el Gobierno de la Union; el exponente cree que declarando terminantemente el artículo 2.^o del referido decreto, que las Legislaturas de acuerdo con los Gobernadores, sean los que soliciten la suspension de garantías, y ademas no siendo de las atribuciones de la Diputacion Permanente, el dictar medidas como la de que se trata, somete á la deliberacion de V. H. las siguientes proposiciones:

1.^a No siendo del resorte de la Diputacion Permanente el conceder la autorizacion que se solicita, resérvese para dar cuenta al Congreso.

2.^a Comuníquese al Ejecutivo para los efectos correspondientes.
Sala de Comisiones del Congreso del Estado.—*M. Merino*.

Lo que tengo la honra de insertar á vd. en contestacion á su nota relativa, fecha 26 del próximo pasado y en cumplimiento de la 2.^a de las proposiciones preinsertas.”

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento, manifestándole que, considerando el Gobierno ser necesaria la extension en este Estado, la suspension de garantías de que se trata, se reserva los derechos que la ley relativa le concede para cuando la H. Legislatura abra su próximo periodo de sesiones.

Libertad y Constitucion. Chihuahua, Mayo 4 de 1880.—*G. Aguirre*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a

Por el oficio de vd. fecha 4 del actual, quedo impuesto de que juzgando necesario ese Gobierno, que la

suspension de garantías decretada en 1.^o de Abril se haga extensiva al Estado, se reserva sus derechos, á fin de iniciarlo así, para cuando la H. Legislatura abra su próximo periodo de sesiones.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 24 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Gobernador del Estado de—Chihuahua.

DOCUMENTO NUMERO 41.

REPÚBLICA MEXICANA.—GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.—SECCION 1.

Se ha recibido en este Gobierno el decreto expedido por la H. Comision Permanente del Congreso de la Union el 30 de Marzo último, por el que se declara que quedan suspensas por el término de ocho meses y exclusivamente para los autores, cómplices y encubridores del delito de plagio y demas á que él mismo se refiere, las garantías consignadas en la parte primera del art. 13, la primera del 19, y el art. 21 de la Constitucion general.

Como el art. 2.^o del mencionado decreto dice que igual suspension se llevará á efecto en los Estados cuyos Gobiernos de acuerdo con sus Legislaturas, la soliciten dentro de un mes del Ejecutivo de la Union, tengo la satisfaccion de manifestarle que: estando en completa paz el Estado de Tamaulipas, y no existiendo en él las causas que impulsaron á esa H. Comision Permanente á hacer uso de la facultad á que se refiere el art. 29 de la Carta fundamental, el Gobierno no cree necesaria por ahora la suspension referida.

Libertad en la Constitucion. H. Matamoros, Abril 22 de 1880.—*Juan Gójon*.—*Adalberto Torres*, Secretario.—Al Secretario de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a

Me impuse del oficio de vd. fecha 22 de Abril próximo pasado en que, al acusarme recibo del decreto de 1.^o de dicho mes, sobre suspension de garantías, se sirve vd. manifestarme que el Gobierno de su digno cargo no cree por ahora necesario se haga extensivo á ese Estado el decreto de suspension de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 24 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Gobernador del Estado de Tamaulipas.—Matamoros.

DOCUMENTO NUMERO 42.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—SECCION 1.^a

Aprobada por la Comision Permanente del Congreso de la Union, la suspension por ocho meses en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de las garantías individuales á que se refieren la par-

te 1º del art. 13, la 1ª del 19 y el art. 21 de la Constitución federal, para los autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á las personas ó propiedades fuera de poblado, y de plagio ó bien de robo ó destruccion de la propiedad cometidos con violencia dentro ó fuera de las poblaciones; es indispensable, si dicha suspension ha de producir los resultados que se buscaron al decretarla, que el Poder Legislativo tenga á bien conceder al Ejecutivo las autorizaciones convenientes que vengan, por decirlo así, á reglamentar la citada suspension. Tal es el objeto del Proyecto de Ley que tengo la honra de remitir á vdes. por acuerdo del Presidente de la República, á fin de que se sirva someterlo á la sabiduría del Congreso. La simple lectura del Proyecto pone de manifiesto el propósito que ha abrigado el actual depositario del Poder Ejecutivo, de no pedir ni aceptar durante el período de su administracion la ampliacion de sus facultades constitucionales. El Proyecto tiende, en efecto, salvo en lo que se refiere á los delinquentes aprehendidos infraganti, á solo simplificar la accion de los tribunales en el conocimiento de los delitos ántes mencionados, abreviando por lo que á ellos toca los términos y procedimientos comunes en las causas criminales, con el fin de que la aplicacion de la pena siga á la comision del hecho criminoso que la motivó, sin un grande intervalo de tiempo que forzosamente tiene que desvirtuar su efecto, como medio de escarmiento para los que pudieran incurrir en un delito semejante.

Los fundamentos que tuvo la Comision Permanente para aprobar la suspension de garantías mencionadas, están en la conciencia de todos los ciudadanos Diputados y Senadores, y sirven tambien de apoyo á los artículos del Proyecto, que el primer Magistrado de la Nacion me ordena someter á la ilustrada deliberacion del Congreso en la forma que sigue:

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º En el Distrito Federal son competentes los Jueces de Instruccion y los Correccionales, en su caso, para juzgar y sentenciar á los denunciados como autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á las personas ó propiedades fuera de poblado, y de plagio ó de robo y destruccion de la propiedad cometidos con violencia dentro ó fuera de las poblaciones.

Art. 2º Son salteadores, para los efectos de esta ley, los que en los caminos públicos y lugares despoblados asalten una propiedad rústica ó á las personas, con el objeto de robarlas, herirlas ó matarlas; y los que en número de tres ó más ataquen en poblado con el fin de matar, herir ó robar.

Art. 3º Los salteadores y plagiarios serán castigados con la pena de muerte. Sus cómplices sufrirán de seis á diez años de prision, segun las circunstancias del delito, y los encubridores, de 1 á 5 de igual pena, atendiendo á las mismas circunstancias.

Art. 4º Son autores, cómplices ó encubridores, los que como tales respectivamente define el Código Penal del Distrito Federal y la Baja-California.

Art. 5º Si los delitos de que habla el artículo 2º de esta ley, quedaren en la esfera de frustrados, ó intentados ó de simple conato, se castigarán conforme á las reglas de la legislacion vigente, tomando por base las penas que aplica esta ley.

Art. 6º Los delinquentes de que habla el artículo 1º, siempre que fueren aprehendidos infraganti, cuya circunstancia se hará constar por la declaracion de dos testigos mayores de toda excepcion, serán castigados por la autoridad administrativa previa la audiencia y defensa respectivas que se verificarán dentro de 24 horas, con la pena que corresponda á su delito, conforme á esta ley ó a la legislacion vigente. La única autoridad competente para imponer la pena en estos casos es el Gobernador en el Distrito Federal y el Jefe Político de la Baja-California. La sentencia de muerte no se ejecutará, sino cuando se haya denegado el indulto por el Presidente de la República.

Art. 7º En los casos en que los acusados no sean aprehendidos infraganti, los jueces, procediendo sumaria y verbalmente y pronunciando el auto de formal prision á más tardar dentro de ocho dias, fallarán dentro del término de quince, durante el cual podrán los acusados presentar sus pruebas y alegar sus defensas. Si el acusado fuere responsable de heridas que no hubieren sanado á los treinta dias, se esperará el trascurso de los sesenta de que habla el Código Penal del Distrito en su artículo 547, salvo si el acusado fuere al mismo tiempo responsable de otro delito que merezca pena capital.

Art. 8º Pronunciada la sentencia se remitirá á revision al Tribunal Superior y la Sala á quien corresponda, dentro de tres dias, y sin más trámite que una vista que se dará por verificada, aunque no

concurran las partes, devolverá el proceso al inferior, confirmando ó reformando la sentencia que no tendrá otro recurso. Mas si la pena fuere de muerte, no se ejecutará sino cuando el Presidente de la República negare el indulto.

Art. 9º Los jueces que dejaren pasar los términos que señala esta ley para la sustanciacion y conclusion de los procesos á que ella se refiere, quedarán suspensos por el solo lapso de esos términos, y el Tribunal procederá á formar la causa respectiva, para exigir la responsabilidad que corresponda conforme á la legislacion vigente.

Art. 10º Los habitantes de las poblaciones, haciendas y rancherías están autorizados para perseguir á los salteadores y plagiarios. Podrán reunirse y armarse con ese fin, dando aviso inmediato á la autoridad política del lugar. Las fuerzas que se organicen de la manera indicada tendrán el carácter de fuerza pública, y así serán consideradas por las autoridades para la aprehension y persecucion de los malhechores. Vencerán ademas sus haberes respectivos, previos los requisitos que se determinen y conforme á los reglamentos que se expidan por el Gobernador del Distrito ó el Jefe Político de la Baja California.

México, Abril 13 de 1880.—A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.
—Presentes.

DOCUMENTO NUMERO 43.

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.

COMISIONES UNIDAS

Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia.

Las Comisiones unidas, Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, á cuyo estudio pasó el proyecto de ley iniciado por la Secretaría de Gobernacion sobre el establecimiento de las bases para juzgar y sentenciar á los salteadores y plagiarios en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, ha examinado detenidamente el referido proyecto, y tiene el honor de presentarlo á la deliberacion de la Cámara, con las modificaciones que le han parecido de justicia.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º En el Distrito Federal son competentes los jueces de Instruccion y los correccionales en su caso para juzgar y sentenciar á los denunciados como autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á las personas ó propiedades fuera de poblado, y de plagio ó de robo y destruccion de la propiedad, cometidos con violencia dentro ó fuera de las poblaciones.

Art. 2º Son salteadores, para los efectos de esta ley, los que en los caminos públicos y lugares despoblados asalten una propiedad rústica, ó las personas, con objeto de robarlas, herirlas ó matarlas; y los que en número de tres ó más, atacaren en poblado con el fin de matar, herir ó robar.

Art. 3º Los salteadores y plagiarios serán castigados con la pena de muerte. Sus cómplices sufrirán de diez á seis años de prision, segun las circunstancias del delito, y los encubridores, de uno á cinco de igual pena, atendiendo á las mismas circunstancias.

Art. 4º Son autores, cómplices ó encubridores los que como tales respectivamente define el Código Penal del Distrito Federal y la Baja California.

Art. 5º Si los delitos de que habla el art. 2º de esta ley, quedaren en la esfera de frustrados ó intentados, ó de simple conato, se castigarán conforme á las reglas de la legislacion vigente, tomando por base las penas que aplica esta ley.

Art. 6º Los plagiarios y los salteadores en cuadrilla de que habla el art. 1º, siempre que fueren aprehendidos infraganti, cuya circunstancia se hará constar por la declaracion de dos testigos mayores de toda excepcion, serán castigados por la autoridad administrativa, previa la audiencia y defensa respectivas, que se verificarán dentro de 24 horas con la pena que corresponde á su delito, conforme á esta ley ó á la legislacion vigente. La única autoridad competente para imponer la pena en estos casos, es el Gobernador en el Distrito Federal y el Jefe Político del Territorio de la Baja California. La sentencia de muerte no se ejecutará sino cuando se haya denegado el indulto por el Presidente de la República.

Art. 7º En los casos en que los acusados no sean aprehendidos infraganti, los jueces, procediendo sumaria y verbalmente y pronunciando el auto de formal prision, á más tardar dentro de ocho dias, fallarán dentro del término de quince dias, durante el cual podrán los acusados presentar sus pruebas y alegar sus defensas. Si el acusado fuere responsable de heridos que no hubieren sanado á los treinta dias, se esperará el trascurso de los sesenta de que habla el Código Penal del Distrito en su art. 547, salvo si el acusado fuere al mismo tiempo responsable de otro delito que merezca pena capital.

Art. 8º Pronunciada la sentencia se remitirá á revision al Tribunal Superior y á la sala á quien corresponda, dentro de tres dias, y sin más trámite que una vista que se dará por verificada aunque no concurran las partes, devolverá el proceso al inferior confirmando ó reformando la sentencia, que no tendrá otro recurso. Más si la pena fuere de muerte, no se ejecutará sino cuando el Presidente de la República negare el indulto.

Art. 9º Los jueces que dejaren pasar los términos que señala esta ley, para la sustanciacion y conclusion de los procesos á que ella se refiere, quedarán suspensos por el solo plazo de esos términos, y el Tribunal procederá á formar la causa respectiva para exigir la responsabilidad que corresponda conforme á la legislacion vigente.

Art. 10º Los habitantes de las poblaciones, haciendas y rancherías, están autorizados para perseguir á los salteadores y plagiarios. Podrán reunirse y armarse con ese fin, dando aviso inmediato á la autoridad política del lugar.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Abril 23 de 1880.—*Chavero.*—*P. Molina.*—*Luis Pombo.*—*Severino Mercado.*

Al márgen.—Abril 24 de 1880.

Primera lectura é imprimase.—*Emeterio de la Garza.*—Una rúbrica.

Es copia, México, á 26 de Abril de 1880.—*J. G. Brito,* Oficial Mayor.

DOCUMENTO NUMERO 44.

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.

COMISIONES UNIDAS

Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia.

SEÑOR:

El 25 de Febrero del presente año, se remitió por la Secretaría de Gobernacion á la de la Comision Permanente, que funcionó en el último receso de las Cámaras legisladoras, y aparecía en el *Diario Oficial* para ser enviada con la revista del mes de Marzo á Europa y al extranjero, una iniciativa del Ministerio del ramo, que tenía por objeto suspender las garantías individuales que otorga la Constitucion de la República, al hombre y al ciudadano, en sus artículos 13, primera parte del 19 y 21, para los denunciados como autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á las personas ó propiedades fuera de poblado, y de plagio ó bien de robo ó destruccion de la propiedad, cometidos con violencia dentro ó fuera de las poblaciones. La medida solicitada se refería al Distrito Federal y á los Estados de la Federacion, cuyos gobernadores no manifestaren, dentro de un término, que era innecesaria aquella en su jurisdiccion, y se ofrecía pedir al Poder Legislativo las autorizaciones necesarias que fueran de su resorte; y hacia esa iniciativa el Ejecutivo alegando como base de su conducta, el artículo 29 de la propia Carta Fundamental de la República. ¿Cuáles fueron los motivos en que se fundó la iniciativa? ¿Son ellos bastantes y legales, para aceptarla? ¿Las garantías, cuya suspension se consultó, son de las comprendidas en el artículo 29 que se invoca? ¿No existe otro medio constitucional para reprimir los delitos de que la medida se ocupa? Estas fueron las preguntas de todo hombre que se interesa por la suerte de las instituciones, de todo político que anhela el bien de su patria, y de todo representante del pueblo y de la Federacion, que tiene como el primero de sus deberes velar por la integridad del depósito que le confía la ley: la Constitucion de Febrero de 1857.

En la prensa, poderoso motor de la opinion pública: en los círculos políticos, y en el seno mismo de la Diputacion ó Comision Permanente del Congreso, se resolvieron estas cuestiones de diferente manera segun las diversas opiniones, las distintas inspiraciones y el diverso sentir de cada uno de los partidarios; y despues de una discusion extraña y antiparlamentaria, porque solamente los órganos de los diversos círculos independientes tomaron parte activa en ella, encerrándose en un sepulcral silencio los del ministerio, silencio que era interrumpido de vez en cuando por las contestaciones que á las interpelaciones que se les dirigian daba algun miembro de la Comision dictaminadora y los Secretarios de Justicia y de Gobernacion, se votó la disposicion de la Permanente del Congreso, que se promulgó en 30 del próximo pasado Marzo, y que con varias modificaciones de que luego se ocuparán los que suscriben, miembros de una de las actuales Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados, es la iniciativa remitida.

En 12 del presente se mandó á esta H. Cámara por el órgano correspondiente del Ejecutivo, la iniciativa sobre autorizaciones de facultades extraordinarias, necesarias en concepto de ese poder para hacer eficaz la suspension de garantías decretada en 30 de Marzo. Se turnó á las Comisiones unidas Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia. Discutidos los puntos relativos por los individuos que las forman, la iniciativa, en cuestion, fué aceptada aunque con ligeras alteraciones, por la mayoría de éstas, y los suscritos, disintiendo de la opinion de sus apreciables compañeros de Comision, conforme al artículo 66 del Reglamento de debates, pasan á fundar su voto particular.

No es posible, Señor, el formar juicio cabal de una cuestion ni dar parecer sobre ella, sin tener en cuenta todos los motivos que la funden, y todos los datos para ilustrar el espíritu y formar la conciencia. Esta